

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, 22 de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2015-00198-00

DEMANDANTE: Andrés Gabriel Arciria Martínez

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil.

En el sub lite el señor Andrés Gabriel Arciria Martínez presenta demanda a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL, no obstante, se aclara que las pruebas que se acompañan no son originales como dice la demanda sino copias simples a excepción de la resolución #5345 de 13 de junio de 2014 que fue aportada en copia autenticada, sin embargo, por reunir los requisitos formales, ADMÍTASE la presente demanda,. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Carmen Ligia Gómez Lòpez, identificada con C.C. No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P No. 95.491 del C. S de la J, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez